de la sentencia definitiva)

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1950 N.º 74

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES QUINTILIANO MONSALVE J. JUAN BIANCHI BIANCHI VICTOR VILLAVICENCIO G. MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

## PEDRO SEGUNDO ORTIZ BADILLA CON DOLORES ORTIZ PLACENCIA Y OTRO

OPOSICION A POSESION EFECTIVA

POSESION EFECTIVA - OPOSICION - AUTO DE POSESION EFECTI-VA — INSCRIPCION — CAUSANTE — RECONVENCION — DEMANDA.

DOCTRINA .- La ley no autoriza la oposición a una posesión efectiva ya concedida; lo que la ley autoriza, y así se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, es la oposición a la solicitud presentada pidiendo que se conceda la posesión efectiva del causante.

No pueden prosperar las accio. nes formuladas por un interesado en su solicitud de reconvención, si de los autos aparece que en ellos no existe realmente una demanda, puesto que no existiendo demanda propiamente tal. tampoco ha podido existir recon-

vención, porque ésta es una gestión propia del demandado.

## Sentencia de Primera Instancia

Cañete, veintiséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

#### Vistos:

Con los documentos acompañados desde fojas 1 a 9 inclusives, Dolores Ortiz Placencia, labores de casa, domiciliada en calle Saavedra N.º 398 de esta ciudad, solicitó para si y para su hermano Eduardo Ortiz Placen-

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

#### 596

#### REVISTA DE DERECHO

cia, agricultor, domiciliado en Purén, la posesión efectiva de la herencia de don Tomás Ortiz Bahamonde, en la calidad de primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad. A fojas 11 se lesconcedió la posesión efectiva solicitada y se inscribió, previa publicación y protocolización del inventario. Se inscribió también la herencia a nombre de estos presuntos herederos, como consta de los documentos acompañados 4 foias 31 y 32 de estos autos.

A fojas 26, don Virgilio Morales Vivanco, abogado, domiciliado en calle Riquelme N.º 192 de esta ciudad, se presenta por don Pedro 2.º Ortiz Badilla, carabinero con el mismo domicilio anterior, según 'poder que acompaña. y solicita para éste la posesión efectiva de la misma herencia dejada por don Tomás Ortiz, en su calidad de hermano legitimo de éste.

A fojas 27, este Juzgado concedió la posesión efectiva a Pedro 2.º Ortiz Badilla, en el carácter expresado; y durante la publicación de avisos, don Eduardo Ortiz se opuso a fojas 34, a su concesión e inscripción. El Juzgado, tomando como -demanda esta oposición, confirió traslado al favorecido con la segunda posesión efectiva. Se funda la demanda en que "dicha posesión

efectiva me fué concedida a mí y a mi hermana Dolores Ortiz Placencia en nuestra calidad de primos hermanos del causante, o sea, de colaterales en segundo grado, a falta de otros herederos con mayor derecho". Añade que Pedro 2.º Ortiz no es hermano del causante don Tomás Ortiz, porque uno y otro llevan distinto apellido materno: Pedro 2.º es Badilla por parte materna, mientras tanto el causante Tomás es Bahamonde. Concluye solicitando que se le tenga por "opuesto a que se le conceda la posesión efectiva de la herencia de Tomás Ortiz Bahamonde a don Pedro Ortiz Badilla, y a la vez que no se inscriba el auto, que se le amplie en su favor, con costas".

A fojas 48, la parte de Pedro 2.º Ortiz Badilla contesta que la acción deducida por el demandante consta de dos partes: que no se conceda la posesión efectiva al demandado; y que no se inscriba el auto que la concede. Añade que es obvio que se rechace la primera parte, porque ya está concedida. Respecto de la segunda parte, manifiesta que aparece de los autos y certificado de fojas 23 y 24 que don Pedro 2.º Ortiz Badilla es hijo legítimo de Pedro Ortiz Molina, lo mismo que Tomás Ortiz, el causante. Agrega, además, que consta de los

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### OPOSICION A POSESION EFECTIVA

597

certificados de fojas 7 y 23 que Pedro Ortiz Molina casó en segundas nupcias con Ernestina Badilla y de este matrimonio nació Pedro 2.º Ortiz Badilla, y termina su raciocinio manifestando que la misma parte actora se ha encargado de probar que el causante Tomás Ortiz Bahamonde es también hijo del mismo Pedro Ortiz Molina y de Zoila Bahamonde, matrimoniádos en primeras nupcias. Deduce, entonces, que Pedro 2.º Ortiz, en su carácter de hermano paterno, es el heredero de Tomás Ortiz, a falta de hijos legitimos, ascendientes. cónyuge o hijos naturales. Reconviene, a su vez, para que el Juzgado declare "el mejor derecho de Pedro 2.º Ortiz a la herencia dejada por el causante tantas veces nombrado, Tomás Ortiz Bahamonde"; que, en consecuencia, deben cancelarse las inscripciones del auto que concedió la posesión efectiva a Eduardo y a Dolores Ortiz Placencia y la especial de herencia efectuadas en el Conservador de Bienes Raices del año 1948, a fojas 69 N.º 85 y. 97 vuelta N.o 121, respectivamente; y que la parte reconvenida debe entregar a Pedro 2.º Ortiz los bienes de la sucesión que constan del inventario que rola en autos, dentro de tercero día,

bajo apercibimiento de ser rescatados con el auxilio de la fuerza pública; y que debe pagar las costas de la causa.

Se siguió la causa en rebeldía de la parte demandante hasta el auto que la recibe a prueba. No se rindió prueba testimonial y se citó para sentencia,

Teniendo presente: Respecto a la demanda y a la reconvención al mismo tiempo:

Primero.-Que estos autos se originaron con la solicitud de fojas 10, en la cual Dolores Ortiz Placencia pidió para si y su hermano Eduardo del mismo apellido, la posesión efectiva de la herencia dejada por Tomás Ortiz Bahamonde. A fojas 26, don Virgilio Morales Vivanco solicitó, a su vez, la posesión efectiva de la misma herencia para su mandante Pedro Segundo Ortiz Badilla, la que también le fué concedida a fojas 27. Con la oposición de Eduardo Ortiz, de fojas 34, a la inscripción de esta última posesión efectiva, se transformaron estas gestiones de jurisdicción voluntaria en contenciosa y se tramitó la oposición como juicio ordinario. Entonces, para ajustar este fallo a la cuestióndebatida, se hace necesario fijar,

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

## 598

previamente, los puntos del litigio;

Segundo.-Que el referido escrito de oposición de fojas 34 tienes por objeto evitar la inscripción, a nombre de Pedro Segundo Ortiz Badilla, de la herencia dejada por Tomás Ortiz, por cuanto ya la había obtenido el oponente, en unión de su hermana Dolores Ortiz, en su calidad de primos hermanos del causante; y, además, porque no está comprobado que Pedro Segundo Ortiz Badilla sea hermano del difunto Tomás Ortiz Bahamonde:

Tercero. - Que a su vez la parte de Pedro Segundo Ortiz expresa, en su escrito de contestación y reconvención de fojas 34, que las resoluciones de concesión de posesión efectiva a que se refieren los números anteriores, se excluyen mutuamente, y pide el Juzgado declare, en definitiva, el mejor derecho de su mandante a la herencia de su hermano Tomás Ortiz; y que, en consecuencia, deben cancelarse las inscripciones del auto que concedió la posesión efectiva a Eduardo y Dolores Ortiz Placencia y la especial de herencia, efectuadas en el Conservador de Bienes Raices del año 1948, a fojas 69 N.º 85

## REVISTA DE DERECHO

y fojas 97 vuelta N.º 121, respectivamente:

Cuarto. - Que, por lo tanto, la cuestión debatida es cuál de las partes litigantes tiene mejor derecho a la herencia dejada por Tomás Ortiz Bahamonde:

Quinto. - Que, con la documentación corriente desde fojas 1 hasta la 9 inclusives, Dolores y Eduardo Ortiz Placencia han probado que son primos hermanos con el causante, Tomás Ortiz Bahamonde: y: por consiguiente. son colaterales en el cuarto grado, no en el segundo como erróneamente lo sostiene Eduardo Ortiz Placencia en su oposición de fojas 34;

Sexto.-Que con los certificados de fojas 2 y 3, que ha hecho valer el propio demandante para la obtención de la posesión efectiva que se analiza, se comprueba que Tomás Ortiz Bahamonde era hijo de Pedro Ortiz Molina: que, con el certificado de fojas 7, también presentado por el actor, se comprueba que, al morir, estaba casado con Ernestina Badilla: y. finalmente, que con los certificados de fojas 23 y 24 presentados por la parte de Pedro Segundo Ortiz Badilla, queda comproba-

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### OPOSICION A POSESION EFECTIVA

599

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

do, fehacientemente, que éste es hijo legitimo de Pedro Ortiz Molina y de Ernestina Badilla. En consecuencia, queda establecido que Tomás Ortiz Bahamonde y Pedro Segundo Ortiz Badilla son hermanos paternos, y que no es efectivo, como lo asegura el actor en su mencionado escrito de fojas 34, que el padre del demandado aparezca con el nombre de Tomás Ortiz;

Séptimo.-Que el actor no ha comprobado que Pedro Ortiz Molina, padre del demandado, sea una persona distinta de Pedro Ortiz Molina, abuelo de Eduardo y Dolores Ortiz Placencia; y mal podían haber pretendido probarlo después de haber hecho valer, para justificar su derecho a la herencia de Tomás Ortiz, el certificado de defunción de fojas 7, del que, comparado con el de matrimonio de fojas 23. resultan las siguientes circunstancias: igualdad de nombre y apellidos, igualdad de edad, igualdad de nombre de la cónyuge e igualdad de domicilio. Todas estas coincidencias no dejan lugar a dudas que Pedro Ortiz Molina. padre del demandado a que se refiere el certificado de foias 23. es el mismo Pedro Ortiz Molina del certificado de fojas 7, presentado por el demandante para probar su parentesco con el causante, Tomás Ortiz Bahamonde:

Octavo. - Que cuando no existen descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, ni hijos naturales, como sucede en la especie, heredarán al difunto los hermanos legítimos; y no habiendo hermanos carnales, llevarán toda la herencia los hermanos paternos o maternos:

Noveno.-Que debe darse la posesión efectiva de la herencia al heredero abintestato que acredite el estado civil que le da derecho a la herencia, siempre que no conste la existencia de heredero testamentario, ni se presenten otros abintestato de mejor derecho:

Décimo. - Que no pueden coexistir dos inscripciones de posesión efectiva opuestas, porque se, ría admitir dos dueños exclusivos sobre una misma cosa:

Undécimo. — Que la petición tercera de la reconvención de fojas 48, es una consecuencia de las dos primeras.

Y visto lo dispuesto en los artículos 170, 823 y 878 del Código

de la sentencia definitiva)

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### 600

de Procedimiento Civil y 990. 992 y 1698 del Código Civil, se declara: que se desecha la demanda y se acepta la reconvención, con costas.

Anótese.

Héctor Roncagliolo.

Pronunciada por el Señor Secretario titular de este Juzgado, don Héctor Roncagliolo Dosque, subrogando legalmente. P. Villagrán, Secretario Subrogante.

## Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinte de Mayo de mil novecientos cincuenta.

#### Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia en alzada, sus citas del Código de Procedimiento Civil y teniendo presente:

1.º) Que en estos autos doña Dolores Ortiz Placencia, diciéndose pariente colateral en cuarto grado de don Tomás Ortiz Bahamonde, solicitó y obtuvo para ella y para su hermano don Eduardo Ortiz Placencia, la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su pri-

## REVISTA DE DERECHO

mo, el ya nombrado don Tomás Ortiz:

- 2.0) Que, posteriormente, se presentó en estos mismos autos don Virgilio Morales, en representación de don Pedro 2.º Ortiz, y aduciendo que su representado era hermano legitimo del causante, el ya varias veces nombrado don Tomás, solicitó y también obtuvo que se le concediera la posesión efectiva de esos mismos bienes:
- 3.º) Que en esta situación, a fojas 34 de los autos, se presentó don Eduardo Ortiz y objetando la calidad de hermano legitimo de don Pedro 2.º con don Tomás Ortiz, pidió se le tenga por opuesto a que se le conceda la posesión efectiva de la herencia de don Tomás Ortiz Bahamonde a don Pedro Ortiz Badilla, y a la vez solicita "que no se inscriba el auto que se le amplia en su favor, con costas". Cita, en apoyo de su petición lo prescrito en el articulo 821 del Código de Procedimiento Civil:
- 4.º) Que la solicitud a que se ha hecho referencia en el considerando anterior fué proveída por el Juzgado con un "traslado", el que aparece notificado

de la sentencia definitiva)

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### OPOSICION A POSESION EFECTIVA

601

por el estado a Dolores y Eduardo Ortiz y al apoderado de Pedro Ortiz, esto es, a su abogado don Virgilio Morales, quien, ea solicitud de fojas 39. opuso la excepción dilatoria de falta de personeria por parte de Eduardo Ortiz, sosteniendo que éste habria vendido sus derechos a Félix Francisco Ortiz, según pretende acreditarlo con la copia de la escritura pública que acompaña a su presentación y que rola a fojas 36 de los autos; luego, a fojas 47, el referido don Félix Francisco Ortiz se hace parte en los autos y ratifica lo obrado por don Eduardo, aduciendo para ello, la calidad de dueño de los bienes que pertenecieron a don Tomás Ortiz, lo que dice se acredita con la copia de escritura púacompañada por la parte contraria. Producida esa ratificación, la parte de Pedro Ortiz contesta lo que él estima que es una demanda y a su vez reconviene formulando peticiones que afectan tanto a Eduardo como a Dolores Ortiz, siguiéndose, a continuación, la tramitación de la causa sin intervención de la Dolores, a quien ni siquiera se notificó el escrito en que se formulaba la reconvención, y así se llega hasta que se dicta la sentencia que viene en apelación.

5.º) Que planteadas en la forma expuesta las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal, se advierte que ellas consisten en la oposición que Eduardo Ortiz formuló y que Félix Francisco ratificó e hizo suya, para que no se le concediera a Pedro 2.º la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de Tomás Ortiz, y en la petición formulada por Pedro 2.º solicitando se declare su mejor derecho a los bienes de Tomás, al mismo tiempo que pide sean canceladas las posesiones efectivas concedidas a Eduardo y Dolores, como también de que la parte reconvenida devolver los bienes que constan del inventario, bajo apercibimiento de ser rescatados por la fuerza pública;

6.°) Que, desde luego, es menester dejar de manifiesto que la
Ley no autoriza la oposición a
una posesión efectiva ya concedida; lo que la Ley autoriza, y así
se desprende claramente de lo
dispuesto en el artículo 823 del
Código de Procedimiento Civil,
es la oposición a la solicitud presentada, en este caso, a la solicitud de Pedro 2.º para que se le
concediera la posesión efectiva
de los bienes de Tomás, pero no
permite la Ley el que se haga

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Oposición a posesión efectiva. (Apelación de la sentencia definitiva)

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### 602

## REVISTA DE DERECHO

oposición a un auto de posesión efectiva ya concedida como ocurre en la especie y, en consecuencia, lo pedido por don Eduardo Ortiz en su presentación de fojas 34, en la forma que lo ha hecho, es del todo improcedente y no debió siquiera ser tramitado;

7.º) Que, por otra parte, basta considerar los fundamentos de derecho aducidos por el que se ha tenido por demandante en estos autos, vale decir, don Eduardo Ortiz y cuya actuación ratificó e hizo suya Félix Francisco Ortiz, para llegar a la conclusión que allí no se ha deducido acción legal alguna tendiente a obtener la declaración de un derecho dentro de un juicio de lato conocimiento:

8.º) Que, en efecto, y si se considera que Eduardo Ortiz citó en apoyo de su presentación lo dispuesto en el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, sin mencionar ninguna otra disposición legal, tenemos que aceptar que lo que pretendió el peticionario fué, simplemente, obtener la revocación de una resolución judicial no contenciosa de carácter afirmativo, como lo era la que concedía la posesión efectiva a Pedro 2.º Ortiz y esto en razón

de estar pendiente su ejecución, desde que es un hecho no discutido que esa posesión efectiva aún no estaba inscrita y no como lo entendió la parte de Pedro Ortiz quien, al oponer excepciones y luego contestar la demanda y reconvenir, trabó una litis que no le había sido propuesta;

9.º) Que las conclusiones a que se llega en los considerandos anteriores resaltan y quedan más en evidencia, si se considera que Eduardo Ortiz hizo su presentación de fojas 34 dentro de los autos de posesión efectiva de la herencia de Tomás Ortiz y no por separado, como habría tenido que hacerlo si hubiera pretendido deducir una acción para que se declarara su mejor derecho a la herencia, a lo que hay que agregar que es el propio Eduardo Ortiz el que, en el otrosi de su presentación de fojas 34, se encarga de manifestar que lo que él propone a la decisión del Tribunal es un "incidente" y no una demanda; y como si esto fuera poco, don Félix Francisco Ortiz, en su presentación de fojas 53, reitera esos conceptos cuando expresa textualmente: "Sin embargo lo anterior, la parte de don Pedro Ortiz contestó lo que él cree demanda..." Por otra parte, no hay

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

603

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### OPOSICIÓN A POSESIÓN EFECTIVA

que olvidar que el Juez a-quo al proveer la solicitud de oposición presentada por Eduardo Ortiz y conferir tralado de ella, no ordenó expresamente tener como demanda el tantas veces referido escrito de oposición, ni en esa ocasión ni en ninguna otra;

10.°) Que atendido lo precedentemente expuesto, es preciso convenir, también, que no pueden prosperar las acciones formula. das por la parte de Pedro Ortiz en su solicitud de reconvención. desde que si se ha llegado a la conclusión de que en estos auto: no hay una demanda propiamente tal, tampoco ha podido existir reconvención porque ésta es propia de los demandados, y de esta manera deben también rechazarse las peticiones que en la demanda reconvencional se formulan:

11.º) Que el Tribunal no ha creido necesario, para la resolución de estos autos y atendidas las conclusiones a que en este fallo se llega, el traer a la vista el expediente que, tanto la parte de don Félix Francisco, como la de don Eduardo Ortiz, solicitaron se tuviera presente al resolver, en el cuarto y segundo otrosies, respectivamente, de sus presentaciones de fojas 79 y 89;

12.º) Que los documentos acompañados por Félix Francisco Ortiz en el primer otrosí del escrito de fojas 79, que se agregan de fojas 74 a 77 de los autos, como también a los que se hace referencia en el tercer otrosi de ese mismo escrito y que fueron presentados en primera instancia, y los de fojas 86 a 88, acompañados por la parte de Eduardo Ortiz en el primer otrosi del escrito de fojas 89, no modifican las conclusiones a que se llega en las conclusiones precedentes, toda vez que esos documentos sólo miran a comprobar la efectividad de los parentescos invocados por el actor, situación que la sentencia no contempla.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 144, 186, 817, 821 y 823 del Código de Procedimiento Civil. se revoca la sentencia de veintiséis de Octubre del año pasado, escrita a fojas 63, en la parte que acoge la reconvención v se declara que no ha lugar a ella.

Se confirma en lo demás apelado dicho fallo, todo sin costas, por estimarse que las partes han tenido motivos plausibles para litigar.

VOTO DISIDENTE.-Acordada contra el voto del señor

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### 604

## REVISTA DE DERECHO

Ministro don Ricardo Katz Miranda, quien fué de opinión de pronunciarse sobre la petición formulada por la parte de don Eduardo Ortiz a fojas 34, rechazando dicha solicitud, como también la de Pedro 2.º Ortiz de fojas 48, por las siguientes consideraciones:

Que atendida la situación analizada en los cinco primeros considerandos del fallo de mayoría y lo dicho también en sus fundamentos 7.º a 9.º, hay que aceptar que lo que ha sido sometido a la decisión del Tribunal es la incidencia de oposición formulada por Eduardo Ortiz a que se conceda la posesión efectiva de los bienes de Tomás a Pedro 2.º Ortiz.

Que cualesquiera que hayan sido los defectos en que se haya incurrido en la tramitación de esa incidencia, o las erradas interpretaciones que para los efectos procesales hayan hecho las partes de las peticiones primitivamente formuladas, es lo cierto que al Tribunal de segunda instancia le corresponde enmendar con arreglo a derecho las resoluciones sometidas a su consideración y siempre que para ello disponga de los elementos de juicio necesarios.

Que en el caso de autos, como lo que se pedia era que se revocara una resolución afirmativa en gestión de carácter no contenciosa, la que concedía la posesión efectiva de los bienes de Tomás a su hermano Pedro 2.º Ortiz, resolución cuyo cumplimiento o ejecución se encontraba pendiente, la solicitud de fojas 34 debió ser resuelta por el Juez a-quo, ya sea procediendo de plano, ya, como parece pretendió hacerlo, oyendo a la parte a quien afectaba esa petición, pero en todo caso debió resolver la incidencia.

Que el Juez cumplió con ese imperativo, pero lo hizo después de haber aceptado que Pedro 2.º Ortiz diera a la incidencia propuesta la tramitación de un juicio ordinario, tramitación que incluso se ha seguido en esta instancia, pero esa circunstancia de ninguna manera puede impedir el que se resuelva con arreglo a derecho la cuestión que primitivamente fué sometida a la decisión del Tribunal.

Que, de acuerdo con lo dicho. hay que tener presente que Eduardo Ortiz Placencia, en su solicitud de fojas 34, se opuso a que se concediera la posesión efectiva de los bienes de Tomás a Pedro

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

### OPOSICION A POSESION EFECTIVA

605

2.º Ortiz diciendo que éste no era hermano legitimo de aquél; pero es lo cierto que los documentos en que fundamenta su reposición no demuestran la efectividad de las afirmaciones que hace.

Que, en efecto, de los certifica. dos acompañados por el propio articulista a fojas 2 y 3 de los autos, consta que el causante Tomás Ortiz era hijo de Pedro Ortiz y Zoila Bahamonde; del acta de matrimonio de fojas 87 consta que este mismo Pedro Ortiz Molina, viudo de Zoila Bahamonde. casó con Ernestina Badilla, diciendo en este acto que era hijo de Tomás Ortiz; consta también de la partida de nacimiento de fojas 24, que Pedro 2.º Ortiz fué hijo de Pedro Ortiz y Ernestina Badilla, o sea, fué hijo del viudo de Zoila Bahamonde y, por lo tanto, hermano legítimo de Tomás Ortiz Bahamonde.

Que la conclusión a que se llega en el considerando anterior hace imposible el acoger la petición formulada por Eduardo Octiz en lo principal de su presentación de fojas 34, ya que los antecedentes expuestos demuestran qué no hay mérito para revocar o modificar la resolución que concedía a Pedro 2.º la posesión

efectiva de los bienes de su hermano Tomás Ortiz.

Que, por su parte, Pedro 2.º Ortiz junto con contestar la incidencia que le había sido formulada por Eduardo Ortiz y haciendo una errada apreciación de la petición hecha por éste, al contestarla dedujo reconvención, haciendo peticiones que afectan no sólo a Eduardo Ortiz, sino que a su hermana Dolores Ortiz, pero que sólo se han tramitado con Eduardo y con Félix Francisco Ortiz, quien dice representar los derechos de aquél.

Que, en efecto, Pedro 2.º Ortiz en la presentación a que se ha aludido en el considerando anterior pide que se declare su mejor derecho a la herencia de Tomás Ortiz y que se cancelen las inscripciones hechas en favor de Dolores y Eduardo, y esas peticiones no proceden ser consideradas ni resueltas en estos autos, pues Pedro 2.º Ortiz como interesado en estas gestiones, desde que a él también se le concedió la posesión efectiva de los bienes de Tomás Ortiz y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil sólo ha podido pedir la modificación o revocación de las resolu-

a fojas 31 y 32 de los autos aparece comprobado que la posesión

efectiva de los bienes de Tomás

a Eduardo y Dolores Ortiz, no sólo había sido concedida, sino

que el auto respectivo se encuen-

tra inscrito en el Registro de Pro-

piedades del Conservador de Bie-

nes Raices respectivo, por lo cual

esa resolución no ha podido ser

impugnada dentro de estos autos,

llamados a resolver simples cues-

tiones de carácter no contencio-

de la sentencia definitiva)

Revista: Nº74, año XVIII (Oct-Dic, 1950)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

606

sas.

## REVISTA DE DERECHO

ciones afirmativas cuyo cumplimiento hubiere estado pendiente
y de los documentos agregados

ficial 21 y 22 de los putes ano
notificar.

Anótese y devuélvase.

Reemplácese el papel antes de

Redacción del señor Ministro don Ricardo Katz Miranda.

Emilio Poblete P. — Ricardo Katz M. — Francisco Espejo C.

Pronunciada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete, don Ricardo Katz Miranda y don Francisco Espejo Cortés. D. Martínez U., Secretario.